



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, siendo las **once horas con cincuenta minutos del treinta de mayo de dos mil diecinueve**, en audiencia pública **Blanca Lobo Domínguez**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe Verónica Silvia Muñoz Núñez, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **597/2019**, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, declarándola abierta la audiencia sin la comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las represente.

Abierta la audiencia: la Secretaria hace una relación de todas las constancias que se encuentran agregadas en los presentes autos entre las que se encuentran: escrito de demanda, el proveído de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, en el que se admitió a trámite la demanda de amparo; y con las demás constancias que integran el expediente.

Asimismo, la Secretaria **certifica** que las autoridades responsables no hicieron ninguna valer causales de improcedencia.

La Juez acuerda: se tiene por hecha la anterior relación para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de pruebas: la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por las autoridades responsables.

La Juez acuerda: con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, téngase por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas antes mencionadas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente.

Abierto el periodo de alegatos: la Secretaria hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos, ni la Agente Ministerio Público Federal adscrita formuló su respectivo pedimento.

Amparo indirecto

597/2019-VI

**BGCH
VSMN**



La Juez acuerda: con fundamento el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2° se tiene por perdido el derecho para formular alegatos y por precluído el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se da por terminada la audiencia constitucional y se pasan los autos para dictar la sentencia correspondiente, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy Fe.

La Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México.

Blanca Lobo Domínguez

La Secretaria

Verónica Silvia Muñoz Núñez



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 597/2019, promovido por **** ***** ***** ***** , por su propio derecho; y,

Amparo indirecto 597/2019-VI BGCH VSMN

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **** ***** ***** ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

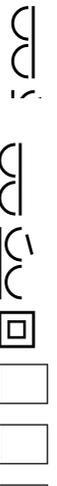
“III. AUTORIDAD RESPONSABLES

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“IV. ACTO RECLAMADO

De la autoridad señalada como responsable, al PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; le reclamo, la resolución del recurso de revisión con número de expediente ***** por la solicitud de información con folio ***** realizada a la Alcaldía Iztapalapa por medio del sistema electrónico “INFOMEX”; dicha resolución dictada, en sesión celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve y acordada, en auto del mismo día; presento a continuación, constancia digital de la primer foja del acto reclamado por esta vía.”

SEGUNDO. Hechos que dieron origen a la demanda de amparo. La quejosa en su escrito inicial de demanda no



señaló tercero interesado y citó como antecedentes de los actos reclamados los siguientes:

“HECHOS:

*PRIMERO. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, presente la solicitud de información con folio ***** realizada a la Alcaldía Iztapalapa en el sistema electrónico “INFOMEX”*

SEGUNDO. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Alcaldía Iztapalapa, respondió mi solicitud de información por medio del sistema electrónico INFOMEX”

TERCERO. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, presente el correspondiente recurso de revisión, en oficialía de partes de la autoridad responsable en este escrito inicial de demanda.

*CUARTO. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se admite el recurso de revisión con el número de expediente ***** por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*QUINTO. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se resuelve el recurso de revisión con el número de expediente ******

*SEXTO. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se me notifica vía electrónica la resolución del recurso de revisión con el número de expediente ******

TERCERO. La quejosa señaló como garantías violadas las establecidas en los artículos **1º, 14 y 16**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; manifestando en sus conceptos de violación, en síntesis, lo siguiente:

Que la autoridad responsable debe revocar o modificar la contestación a su solicitud de información con folio ***** para transparentar las acciones del sujeto obligado.

Que la resolución reclamada es violatoria del artículo 243 de la ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, porque no se solventaron conforme a derecho los agravios expuestos en su recurso de revisión con número de expediente *****.

CUARTO. Admisión de demanda. Mediante auto de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, este órgano jurisdiccional **admitió a trámite la demanda de garantías**, registrándola con el número **597/2019**; se dio la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Finalmente, se celebró la audiencia constitucional sin la presencia de las partes, como se advierte del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclaman actos administrativos atribuidos a autoridades con residencia en el territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano

Amparo indirecto
597/2019-VI
BGCH
VSMN



de control constitucional.

SEGUNDO. Legitimación. Este órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar, la legitimación de quien promueve el juicio de amparo, toda vez que la interposición de este último por la parte legitimada para ello será la condición que hará posible que este juzgado analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

La demanda de amparo se presentó por parte legítima, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, toda vez que la interpuso **** *****
***** ***** por su propio derecho.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue interpuesta dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo; toda vez que, según manifestación de la parte quejosa, tuvo conocimiento del acto reclamado el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve** (fojas 5 de autos) y la interposición de la demanda de amparo fue el **dieciséis de abril del mismo año**; por tanto el plazo para interponer la demanda transcurrió **del veintisiete de marzo al dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, sin tomar en consideración los días treinta y treinta y uno de marzo, seis, siete, trece y catorce de abril, todos del dos mil diecinueve, al ser inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo; por lo que si la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, ésta resulta oportuna.



Amparo indirecto
597/2019-VI
BGCH
VSMN

CUARTO. Fijación de actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, enseguida se fija de manera clara y precisa los actos reclamados en este juicio, para lo cual se atiende a la lectura integral de la demanda de amparo, incluso se toma en cuenta la intencionalidad de la parte quejosa y la totalidad de la información que obra en el expediente del juicio, a efecto de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Apoya lo anterior, la tesis aislada P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 255, del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su novena época, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

De esa manera, se tiene como acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

La resolución del recurso de revisión con número de expediente ***** con motivo de la solicitud de información con folio ***** realizada a la Alcaldía Iztapalapa.

Es conveniente precisar que la fijación de los actos señalados, se realiza sin tomar en cuenta los calificativos que en la enunciación sobre su constitucionalidad se hicieron, puesto que ello se realizará, en su caso, en el apartado relativo al estudio



de fondo de la constitucionalidad de tal conducta, lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 9 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-200, Tomo VI, Materia Común, página 11, que a la letra señala:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.”

QUINTO. Certeza de los actos reclamados.

De acuerdo con lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, por técnica jurídica se procede al estudio de la certeza o inexistencia del acto reclamado, de conformidad además con lo señalado en la jurisprudencia número XVII.2°.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la página sesenta y ocho, del tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS CERTEZA O INEXISTENCIA DE LA. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna



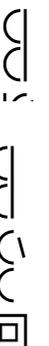
**Amparo
indirecto**

597/2019-VI

**BGCH
VSMN**

omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

La autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al rendir su informe



justificado (fojas 14 a 24) manifestó que **es cierto** el acto que le atribuye, consistente en la resolución del recurso de revisión con número de expediente ***** con motivo de la solicitud de información con folio ***** realizada a la Alcaldía Iztapalapa.

SEXTO. Causales de improcedencia. La procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que el análisis de las causales de improcedencia debe realizarse lo aleguen o no las partes, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en la Jurisprudencia II. 1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, página 95; que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Esta juzgadora no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, ni las autoridades hicieron valer alguna, por lo que procede a estudiar los conceptos de violación de la parte quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Así, al no existir diversas causales de improcedencia invocadas por las partes, ni este juzgado advertir alguna otra que deba



analizarse de oficio, procede estudiar la litis planteada en este asunto.

Sin que para ello sea necesario transcribir los conceptos de violación, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Amparo indirecto
597/2019-VI
BGCH
VSMN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En los conceptos de violación formulados por el quejoso señaló que la autoridad responsable debe revocar o modificar la contestación a su solicitud de información con folio ***** para transparentar las acciones del sujeto obligado.



Que la resolución reclamada es violatoria del artículo 243 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México

Que la autoridad responsable no solventó conforme a derecho los agravios expuestos en su recurso de revisión.

Los argumentos de la parte quejosa resultan **inoperantes**, ya que se trata de afirmaciones generales e imprecisas que no son idóneas para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, ya que el inconforme fue omiso en precisar de qué manera el acto reclamado es contrario a lo dispuesto por el artículo 243 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México; asimismo, tampoco especifica por qué no se solventaron conforme a derecho los agravios expuestos en su recurso de revisión con número de expediente *****.

Máxime que el quejoso tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, misma que obra en las fojas 130 a 189 de autos y cuyo valor probatorio ha sido valorado plenamente, pues así lo manifestó en su demanda (foja 5); sin embargo, únicamente formuló argumentos que no atacan los fundamentos o motivos del acto que con ellos pretende combatirse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, de la Novena Época que dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

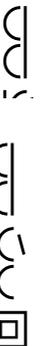
Amparo indirecto 597/2019-VI BGCH VSMN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Luego, si el recurrente se limita a realizar afirmaciones sin fundamento y argumentos tendentes a controvertir el acto reclamado pero de manera ambigua, es claro que el concepto de violación que nos ocupa debe desestimarse.

Aplica al respecto, la **jurisprudencia** I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 173593, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible en la página 2121, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y



SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así también, la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, de la Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”



En las relatadas condiciones, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso a estudio, lo que procede es **negar** a la parte quejosa, **** ***** ***** ***** , la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 77, fracción I, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** ***** ***** ***** , por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Ciudad de México**, hasta el día de hoy, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida de Verónica Silvia Muñoz Núñez, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

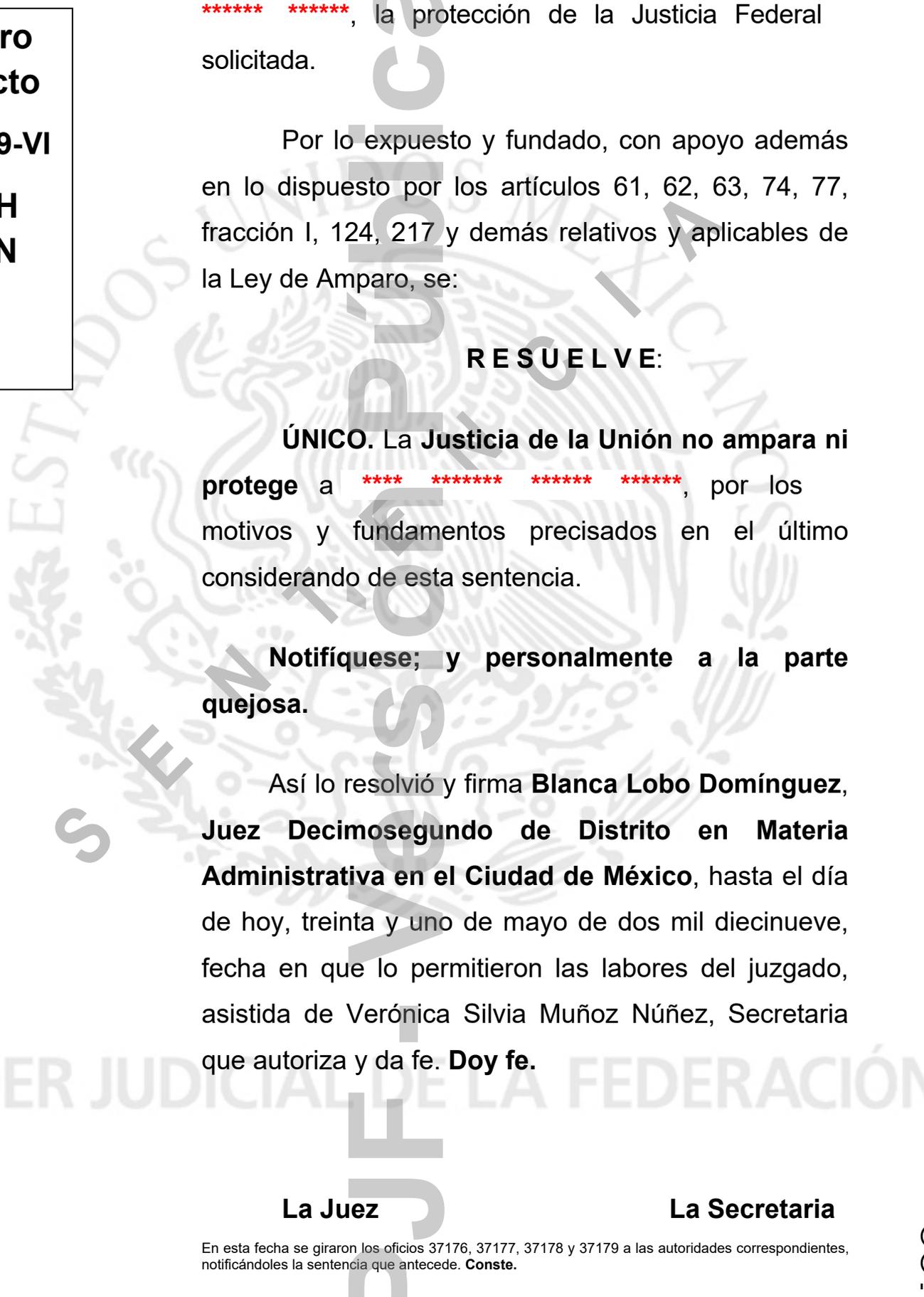
La Juez

La Secretaria

En esta fecha se giraron los oficios 37176, 37177, 37178 y 37179 a las autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede. **Conste.**

Verónica Silvia Muñoz Núñez, Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 597/2019, promovido por **** ***** ***** ***** , en contra de actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y otras autoridades. **Conste.**

Amparo indirecto 597/2019-VI BGCH VSMN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada Verónica Silvia Muñoz Núñez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública